

SESIONES ORDINARIAS

2000

ORDEN DEL DIA N° 1195

COMISIONES DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL, DE LEGISLACION DEL TRABAJO Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 19 de octubre de 2000

Término del artículo 113: 30 de octubre de 2000

SUMARIO: **Régimen** de Jubilación Anticipada para ex Agentes del Estado. Implementación. **Britos y otros.** (5.759-D.-2000.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Britos y otros, por el que se implementa un régimen de jubilación anticipada de ex agentes del Estado y tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Rivas (O.), por el que se implementa un régimen especial jubilatorio para personas desocupadas afectadas por la concesión o privatización de empresas del Estado (expediente 6.875-D.-99); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 5 de octubre de 2000.

María A. González. – Juan C. Passo. – Martha C. Alarcía. – Alfredo N. Atanasof. – Oscar S. Lamberto. – Liliana E. Sánchez. – Alfredo H. Villalba. – José A. Vitar. – María E. Herzovich. – Jorge A. Baldrich. – María N. Soda. – Horacio R. Colombi. – Guillermo E. Alchouron. – Arturo P. Lafalla. – Darío P. Alessandro. – Alfredo E. Allende. – Carlos M. Balter. – Adalberto L. Brandoni. – Oraldo N. Britos. – Graciela Camaño. – Héctor J. Cavallero. – Nora A. Chiacchio. – Roberto R. De Bariazarra. – Eduardo Di Cola. – José G. Dumón. – Cristina Fernández de Kirchner. – Rubén H. Giustiniani. – Cristina R. Guevara. – Gustavo E. Gutiérrez. – Simón F. G. Hernández. – Enzo T. Herrera Páez. – Graciela E. Inda. – Marcelo E. López

Arias. – Carlos Maestro. – Jorge R. Matzkin. – Alejandro M. Nieva. – Jorge A. Orozco. – Horacio F. Pernasetti. – Ramón F. Puerta. – Rodolfo Rodil. – Pedro Salvatori. – Eduardo Santín. – Margarita R. Stolbizer. – Carlos D. Snopek. – Atilio P. Tazzioli. – Ricardo H. Vázquez. – Juan D. Zacarías. – Ovidio O. Zúñiga.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PROYECTO DE LEY DE REGIMEN DE JUBILACION ANTICIPADA DE EX AGENTES DEL ESTADO

Artículo 1° – Los trabajadores en relación de dependencia de la administración pública nacional, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados o autárquicos o empresas del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público, empresas privatizadas por efecto de la ley 23.696, entidades públicas no estatales disueltas por el decreto 2.284/91, de fecha 31 de octubre de 1991, y organismos provinciales que hubieran efectuado aportes al Régimen Previsional Público, que reuniendo los restantes requisitos para el logro de las prestaciones de las leyes 24.241 y 24.347, hubieran cesado en la actividad por retiro voluntario u otra forma de distracto laboral dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores al 15 de julio de 1994, y que a esta fecha acreditaran no menos de cincuenta (50) años de edad las mujeres y cincuenta y cinco (55) los hombres, tendrán derecho a los beneficios de esta ley al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) años de edad los hombres.

Art. 2° – Para los trabajadores enumerados en el artículo 1° de la presente ley se establece una jubi-

lación ordinaria anticipada consistente en un haber mensual equivalente a la suma de una y media (1 y 1/2) Prestación Básica Universal (PBU), cualesquiera fueren las remuneraciones o los años de servicios que superen los treinta (30) con aportes. La jubilación anticipada se percibirá hasta la fecha que el interesado reúna los requisitos para acceder a los beneficios previstos en la ley 24.241, fecha en la cual se le reliquidará el haber conforme lo establecido en el régimen general.

Art. 3° – A los efectos de la aplicación de este régimen especial sólo se computarán las remuneraciones y los años de servicios anteriores a la fecha del cese establecida en el artículo 1°. No se admitirá el cómputo de servicios posteriores a dicha fecha ni para la determinación de los años de aportes ni para la determinación del haber de la prestación, ni los mismos serán obstáculo para obtener los beneficios establecidos en esta ley, así como tampoco las deudas derivadas de ellos.

Art. 4° – El derecho a este beneficio se configurará a partir del 1° de enero de 2001, no reconociéndose para el pago de haberes ningún período anterior a dicha fecha ni retroactivos anteriores a la fecha de la solicitud.

Art. 5° – Podrán acceder al beneficio establecido en el artículo 2° de la presente ley los agentes establecidos en el artículo 1° de la misma que a la fecha de solicitud del beneficio no gozaren de jubilación, retiro o pensión no contributiva nacional, provincial o municipal ni se encuentren realizando tareas remuneradas en relación de dependencia o en forma autónoma.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oraldo N. Britos. – Raúl E. Baglini. – Fortunato R. Cambareri. – José G. Dumón. – María A. González. – Rodolfo Rodil. – Eduardo Santín. – María Soda. – Ovidio Zúñiga.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Britos y otros, propiciando un régimen de jubilación anticipada para ex agentes del Estado, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

María A. González.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Que la reforma operada en la estructura administrativa del sector público acompañada de los cambios vertiginosos producidos en el mercado laboral

y la drástica reforma que introdujo la ley 24.241 trajeron como consecuencia que un importante sector de trabajadores y su grupo familiar se vieron privados de derechos tan elementales como el derecho a la cobertura de vejez, invalidez y muerte.

Que existen hoy ex agentes del sector público que no pueden acceder a la jubilación ordinaria por no cumplir con la edad requerida en la ley 24.241 y al mismo tiempo no consiguen trabajo alguno por exceder la edad requerida por el mercado laboral, que tampoco perciben subsidio por desempleo ni están aptos moral o económicamente para ser autónomos o simplemente no consiguen vender sus servicios.

Que cuando los legisladores de la ley 24.241 decidieron aumentar las edades para obtener la jubilación ordinaria no tuvieron en cuenta ni que el artículo 43 de la ley 18.037 les concedía a los trabajadores el derecho al beneficio si cumplían las edades establecidas en dicha norma en los cinco años posteriores al cese ni que muchos de ellos no podrían acceder al mercado de trabajo en los años que les restaban para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria. En otros casos, aun faltándoles más de cinco años para acceder al beneficio resultó imposible acceder al nuevo mercado de trabajo.

La norma proyectada encuentra su antecedente en las leyes 24.740 y 25.194 que fueron vetadas en el año 1996 y 1999, mediante las cuales se restablecía para los ex trabajadores del Estado que hubieran cesado con anterioridad a la vigencia de la ley 24.241 las edades previstas en la ley 18.037 a los efectos de obtener su prestación jubilatoria.

La ley 25.194 cuenta con dictamen de insistencia de la Comisión de Previsión y Seguridad Social de esta Honorable Cámara, pero en virtud del compromiso asumido oportunamente por el Poder Ejecutivo nacional por el cual aceptó la alternativa que por el presente estamos sometiendo a consideración de esta Cámara, entendemos oportuno suspender el tratamiento de la insistencia en cuestión hasta tanto obtengamos la sanción del presente proyecto de ley.

La norma proyectada no es más que la aplicación del principio protectorio contenido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional aportando una solución transitoria a aquel trabajador que hubiere cesado en el trabajo por cualquier causa y no pueda reinsertarse en el mercado laboral.

Que la medida proyectada propone otorgar el beneficio de jubilación anticipada con un haber equivalente a una PBU y media, cualquiera fueren los años con aportes que superen los treinta, hasta que el beneficiario adquiera la edad exigida en la ley 24.241, liquidándose a partir de dicha fecha la prestación que corresponda de acuerdo al régimen general.

Que se hace necesario también establecer la irretroactividad de los beneficios o por cuanto el delicado equilibrio del sistema económico financiero de la seguridad social en la Argentina no permitiría establecer cobros de beneficios con carácter retroactivo.

Que en el entendimiento de que el Estado nacional debe asumir las responsabilidades que le competen por los cambios operados en la reforma del sector público y en el sistema previsional argentino creemos que se deberán realizar todos los esfuerzos necesarios para que los trabajadores que se vieron afectados por estas reformas puedan insertarse junto con su familia en el sistema que les permita continuar su vida dignamente.

Por todo lo expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Oraldo N. Britos. – Raúl E. Baglini. – Rafael F. Cambareri. – José G. Dumón. – María A. González. – Rodolfo Rodil. – Eduardo Santín. – María N. Soda. – Ovidio O. Zúñiga.